

rece del testamento que aquel Señor otorgó en tal parte en tal fecha, ante el Notario ó Escribano D. Benedicto Borbollon bajo cuya disposicion falleció en tal lugar y fecha, segun resulta del exámen del mismo testamento, inventario y demas constancias relativas; y para la mas perceptible inteligencia del expresado proyecto, hago los supuestos siguientes:

PRIMERO.—Sobre la dote de Doña Bonifacia Botello.

En los próximos dias anteriores al casamiento del predicho D. Bárbaro [ó en tal fecha] ante el Escribano ó Notario D. Constante Matraca, formalizó el primero á favor de la segunda carta de pago y recibo de los bienes que la misma Señora llevó á su matrimonio, y que ascendieron á *cincuenta mil pesos* en efectivo numerario; los mismos que se obligó D. Bárbaro á devolver á su esposa en tales términos. En el propio contrato dotal ó por tal escritura, le ofreció como donacion esponsalicia ó ante nupcial, *quinientos pesos*, que confesó cabian en la parte de que le permitia disponer la ley; y como no es inoficiosa tal donacion, se abonará como la dote á la mencionada viuda; pero respecto á no constar haber llevado bienes parafernales que entregara á su marido, ni heredado despues cosa alguna, nada mas se le abonará como patrimonio suyo pnesto en la sociedad conyugal.

SEGUNDO.—Sobre el capital y herencia de D. Bárbaro Bolaños.

El repetido D. Bárbaro ya contraido su matrimonio, y en tal fecha hizo ante tal Escribano ó Notario relacion, inventario ó declaracion del capital compuesto de todos los bienes que llevó á su casamiento, y ascendieron á *ciento veinte mil pesos*, de los cuales ochenta mil fueron en bienes raíces, libres de todo gravámen y los cuarenta mil restantes en bienes muebles; y de todo otorgó á su favor la expresada Doña Bonifacia, el resguardo correspondiente para que siempre constase. El repetido Bolaños heredó despues, de D. Baltazar Balcácel su tío, *treinta mil pesos líquidos* en metálico bajada su parte de los gastos respectivos; segun acredita la adjudicacion que se formó en la division correspondiente, aprobada en tal fecha por el juzgado tal; de modo que el predicho D. Bárbaro llevó á su matrimonio *ciento cincuenta mil pesos*, los ciento veinte mil antes de su celebracion (ó en tal fecha) y los treinta mil mientras duró su enlace. Y respecto á haber caudal suficiente para satisfacer las deudas de la sociedad conyugal, y no constar que tuviese contra sí responsabilidades algunas, no habiendo motivo para minorar su capital, se estimará dicho tótal como suyo líquido puesto en la propia sociedad, y se le abonará aquel íntegramente.

TERCERO.—Sobre la dote dada á D.^a Bartola Bolaños cuando se casó.

La citada D.^a Bartola contrajo matrimonio en tal fecha con D. Braulio Barajas, y le llevó en dote por cuenta de ambas legítimas de sus padres, *treinta mil pesos* en metálico, segun justifica la escritura dotal que otorgó Barajas en tal lugar y fecha y ante el Escribano ó Notario D. Cornelio Castigo; así es que debe imputarse en cuenta de su haber paterno la mitad de dicha dote, ó lo que es lo mismo, *quince mil pesos*, y retendrá en su poder los otros quince mil para colacionarlos cuando se trate de dividir la herencia materna; y los de la paterna se separarán para no distraer de su importe mejora ni legado de cuota, especie ni cantidad, por prohibirse en derecho. Despues deducida del mismo caudal paterno la parte del quinto de que dispuso el testador, al sobrante se unirán los expresados quince mil pesos para la division igual de legítimas entre los tres herederos, aplicando en vacio, ó entrada por salida, aquella cantidad á D.^a Bartola, como recibida, y ademas en bienes efectivos, lo que le falte para completar el monto de su legítima.

CUARTO.—Sobre el testamento de Don Bárbaro Bolaños.

El enunciado D. Bárbaro falleció en tal lugar bajo el testamento que habia otorgado en tal fecha ante tal Escribano ó Notario, segun se indicó al principio de este proyecto, en cuya disposicion previno que se sepultase su cadáver sin pompa ni aparato fúnebre en tal panteon ó lugar (*aquí las demas disposiciones que dictara respecto á su alma, segun sus creencias religiosas*).—Legó á su muger *quinientos pesos* y otro tanto á su hija, todo en dinero.—A Buenaventura Badillo, su criado, legó *cincuenta pesos* en dinero, dos vestido de astin negro, de medio uso y tales otras piezas de ropa y muebles casi nuevos.—A Basilisa Bocardo, su cria-

da, legó tambien *cien pesos* en numerario y tal mueble.—Hizo declaraciones sobre los capitales y dote que el y su esposa llevaron al matrimonio, el capital que heredó de su tío, y la dote dada á su hija en cuenta de sus legítimas, en los términos ya relacionados.—Mandó se cobrase lo que se le adeudara y se pagare lo que debiera, expresando que todo ello resultaria de sus papeles y asientos.—Mejoró en el remanente del quinto de sus bienes á sus hijos Don Bernabé y D. Benito.—Nombró por su Albacea con tales facultades a infrascrito Bruno Barradas.—Instituyó por sus herederos universales á sus tres hijos únicos, los expresados Doña Bartola, D. Bernabé y D. Benito, habidos en legítimo matrimonio con la predicha D.^a Bonifacia Botello.—Y finalmente revocó y anuló, todas las disposiciones testamentarias, que anteriormente hubiera hecho: todo lo que sacintamente resulta del dicho testamento que el suscrito Albacea ó Contador ha tenido á la vista; y para obsequio de la misma disposicion y de las legales, separará previamente del caudal mortuorio correspondiente al testador el quinto de lo que corresponda de sus bienes inventariados, y no de los colacionables: de él se bajarán los legados que hizo, aplicandose á su viuda el que le corresponda (tales ó cuales otros gastos) y el sobrante á sus restantes dos hijos; y el liquido caudal paterno, aumentado con los quince mil pesos, que como parte de legítima paterna debe colacionar D.^a Bartola por la mitad del dote que obtuvo á cuenta de ambas legítimas, formará un cuerpo, que se dividirá con igualdad entre los tres hijos, aplicando á la misma Doña Bartola en vacio, ó entrada por salida, los enunciados quince mil pesos, y en bienes efectivos lo que le falte para completar su legítima diminuta y legado que le hizo su padre, como ya queda advertido.

QUINTO.—Sobre el inventario formalizado, liquidacion y division del caudal.

Despues del fallecimiento de D. Bárbaro Bolaños, á instancia del suscrito albacea (de los herederos ó de tales interesados) presentada ante el Juzgado tal, se formalizaron con todos los requisitos legales el inventario y tasacion de cuantos bienes se hallaron pertenecer al expresado D. Bárbaro, los que ascendieron á *cuatrocientos veintinueve mil pesos*.—De estos se harán con arreglo á la ley, á lo que resulte de los documentos mencionados y al testamento de Bolaños las deducciones generales y particulares, y la distribucion y aplicacion correspondientes á los interesados.—En primer lugar conforme al art. 4062 del Código, la dote de D.^a Bonifacia Botello, importantes *cincuenta mil pesos*: en segundo lugar, *diez mil pesos* que D. Bárbaro estaba debiendo á sus criados y á otras personas cuando falleció, segun consta por extenso en tal partida del inventario, y por estar satisfechos no se formará hijuela de deudas; y en tercero, de los *ciento cincuenta mil pesos* que llevó como capital á su matrimonio; cuyas partidas ascienden á *doscientos diez mil pesos*, y bajadas del total capital inventariado, resultan de ganancias *doscientos diez y nueve mil pesos*, (de los que no se deducen el lecho ni vestidos cotidianos, como se hacia antes, por no estar inventariados segun lo prevenido por el art. 2192 del Código vigente).—De esta suma partible con igualdad, la mitad, que es de *ciento nueve mil, quinientos pesos* unida al predicho capital de D. Bárbaro, hace ascender este á *doscientos cincuenta y nueve mil quinientos*.—De estos deben bajarse *quinientos pesos* de la donacion ante nupcial hecha á D.^a Bonifacia y *mil pesos* por el luto ordinario que debe darse á esta de la masa del caudal, quedando reducido el mismo caudal á *doscientos cincuenta y ochos mil pesos*; cuyo quinto son *cincuenta y un mil, seiscientos pesos*.—Bajada esta suma de la anterior, queda reducido el caudal liquido mortuorio á la cantidad de *doscientos seis mil, cuatrocientos pesos* que queda para legítimas; á cuya suma se agregarán los *quince mil pesos*, mitad del dote de Doña Bartola, que debe colacionar, segun lo dieho en el supuesto tercero y al fin del cuarto; con lo que asciende el total de las legítimas á *doscientos veintun mil, cuatrocientos pesos*; de cuya cantidad tocan á cada hijo, *setenta y tres mil, ochocientos pesos*.—Por lo respectivo á la liquidacion del quinto, cuyo monto es de *cincuenta y un mil seiscientos pesos*, se deben bajar de ellos, *diez y siete mil seiscientos pesos*, que importan el funeral, misas y legados que hizo, el testador y queda reducido á *treinta y cuatro mil pesos* que por mitad se aplicarán á D. Bernabé y á D. Benito por mejora en el sobrante del mismo quinto, tocando á cada uno de ellos, *diez y siete mil pesos*.—Segun esta liquidacion, el haber

de D.^a Bonifacia Botello por todos sus derechos asciende á *ciento sesenta y un mil quinientos pesos* en esta forma: *cincuenta mil pesos* por su dote; *ciento nueve mil quinientos* por su parte de gananciales; *quinientos*, por su donacion, *quinientos* por el legado que le hizo su marido, y *mil pesos*, por su luto.—El haber de D.^a Bartola Bolaños es, de *setenta y cuatro mil, trescientos pesos*, de los que *setenta y tres mil, ochocientos* le tocan por su legítima, y *quinientos* por el legado que le hizo su padre.—El haber de D. Bernabé asciende á *noventa mil, ochocientos pesos; sesenta y tres mil ochocientos* por su legítima, y *diez y siete mil* por su mejora.—Por fin, el haber de D. Benito es como el anterior, esto es, de *noventa mil, ochocientos pesos*, en iguales términos.—El total de estos haberes, que importan *cuatrocientos diez y siete mil cuatrocientos pesos*; el de los *diez mil pesos* de deudas; y la suma de *diez y siete mil seiscientos pesos* de misas, funeral y legajos; componen el monto de *cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos*, total caudal inventariado y colacionado; del que bajados los *quince mil pesos* traidos á colacion, queda reducido á *cuatrocientos treinta mil pesos*; pero como en los haberes estan computados los legados á la viuda ó hija del testador y á la vez tambien considerados en los diez y siete mil seiscientos pesos de bajas del 5.º, deben rebajarse del anterior total *mil pesos* de dichos legados, quedando reducida la suma á *cuatrocientos veintinueve mil pesos*, á que montó el caudal inventariado.—Conforme, pues, á lo expuesto, procedo á formar el cuerpo de bienes, liquidacion y deducciones de el, en la forma siguiente:

CUERPO GENERAL DE HACIENDA.

Se pone por caudal ó cuerpo general de bienes:	
1.º Cien mil pesos en numerario y billetes de banco inventariados con los números 1 y 2.....	\$ 100,000
2.º Ochenta mil pesos en que han sido tasadas las alhajas inventariadas con los números 3 á 10.....	80,000
[Siguen anotándose por este estilo las cantidades en que se hayan tasado los demas bienes inventariados por el órden de efectos públicos, semovientes, frutos, muebles, raices y derechos y acciones, segun previene el Código civil]	
Total importe.....	\$ 429,000

Asciende el caudal inventariado por fallecimiento de D. Bárbaro Bolaños á *cuatrocientos veintinueve mil pesos*, segun aparece de la suma general de los veinticinco (ó las que sean) partidas anteriores; y de tal monto se hacen las deducciones siguientes:

Bajas comunes ó generales.

Se bajan del cuerpo de bienes inventariados <i>cincuenta mil pesos</i> , que consta haber llevado en dote á su matrimonio Doña Bonifacia Botello, segun se ha sentado en el supuesto primero.....	\$ 50,000
Mas: <i>diez mil pesos</i> , importe de las deudas contraidas durante el matrimonio de la misma Señora con el difunto D. Bárbaro Bolaños, segun consta de la última declaracion del inventario, y que por estar ya satisfechas no se individualizan.....	10,000
Igualmente: <i>ciento cincuenta mil pesos</i> á que asciende el caudal que el referido D. Bárbaro llevó al propio matrimonio, y que heredó durante él de su tío D. Baltazar Balcarcel.....	150,000
Total de bajas comunes.....	210,000
Resultan de gananciales.....	\$ 219,000

Importan las bajas comunes del caudal inventariado *doscientos diez mil pesos*, que cotejados con los *cuatrocientos veintinueve mil* inventariados hacen resultar de gananciales *doscientos diez y nueve mil pe-*

sos, partibles entre los precitados D. Bárbaro y Doña Bonifacia, con absoluta igualdad, esto es, tocando á cada uno *ciento nueve mil quinientos pesos*; por lo que se procede á liquidar el haber del repetido D. Bárbaro, y á hacer de él las deducciones correspondientes

Haber de D. Bárbaro Bolaños.

Al mencionado D. Bárbaro y por su representacion á sus hijos, tocan por el capital que aquel señor llevó al matrimonio, y por la herencia de su tío habida durante él, <i>ciento cincuenta mil pesos</i>	150,000
Asimismo: por su mitad de gananciales, <i>ciento nueve mil quinientos ps.</i>	109,500
Total haber de D. Bárbaro Bolaños.....	\$ 259,500

Bajas de este haber.

Por la donacion antenuptial hecha á Doña Bonifacia Botello <i>quinientos pesos</i>	500
Por el luto ordinario que debe darse á la viuda, se regulan <i>mil pesos</i>	1,000
Importan estas deducciones.....	1,500
Queda reducido el haber del testador á.....	\$ 258,000

DISTRIBUCION DEL CAUDAL LIQUIDO DE D. BARTOLO BOLAÑOS ENTRE SUS TRES HIJOS.

El caudal líquido expresado asciende á <i>doscientos cincuenta y ocho mil pesos</i>	258,000
Importa el quinto de estos.....	51,600
Quedan para legítimas.....	206,400
Aumento por vía de colacion á las legítimas.	
Se aumentan al caudal que queda para legítimas paternas, por lo que Doña Bartola Bolaños tiene recibido á cuenta de la suya, <i>quince mil pesos</i> , mitad de su dote.....	15,000
Total de legítimas.....	\$ 221,400
Tocan á cada uno de los tres hijos por su legítima paterna.....	\$ 73,800

Asciende el haber de D. Bárbaro Bolaños á *doscientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos*; y deducidos de estos, los *mil quinientos pesos* que importaron la donacion y luto, quedan líquidos *doscientos cincuenta y ocho mil pesos*; de los cuales el quinto asciende á *cincuenta y un mil seiscientos pesos*; de manera que hay para distribuir *doscientos seis mil cuatrocientos pesos*, y agregados á estos los *quince mil pesos* que debe colacionar Doña Bartola Bolaños, quedan por total para legítimas la suma de *doscientos veintinueve mil cuatrocientos pesos*; de los que tocan á cada uno de los tres herederos *setenta y tres mil ochocientos pesos*.

LIQUIDACION Y DISTRIBUCION DEL QUINTO

El quinto de los bienes de D. Bárbaro Bolaños monta á <i>cincuenta y un mil seiscientos pesos</i>	51,600
---	--------

Bajas de él.

Se bajan <i>mil pesos</i> , importe del funeral, segun consta de los recibos correspondientes.....	1,000
Mas: <i>cincuenta pesos</i> , por limosna de otras tantas misas en sufragio de su alma.....	50
Igualmente: <i>quinientos pesos</i> legados para libros de los alumnos pobres de la Escuela de D. recho de México.....	500
Ademas: <i>quinientos</i> que legó el testador para libros de las niñas me-	

menesterosas de las Escuelas Municipales de esta ciudad.....	500
Asimismo: tres mil pesos legados para fomento de los artesanos honrados y laboriosos, cargados de familia en esta capital.....	3,000
Igualmente: tres mil pesos legados para presos pobres absueltos del delito que motivara su prision.....	3,000
Mas: tres mil pesos legados para socorro de huérfanos de ambos sexos, viudas y jóvenes de estado honesto, pobres y de buena conducta.....	3,000
Igualmente: cinco mil pesos para personas enfermas que sean asistidas en sus casas y carezcan de recursos.....	5,000
Mas: quinientos pesos que el testador legó á su muger.....	500
Mas: quinientos pesos que legó á su hija.....	500
Mas: cincuenta pesos que legó á su criado Buenaventura Babillo.....	50
Asimismo: cien pesos legados á su criada Basilia Bocardo.....	100
Por fin, cuatrocientos pesos legados para mejorar las chozas de los indígenas que habitan en el cerro del Peñon de los baños y sus inmediaciones.....	400
Importan estas bajas.....	\$ 17,600
Total del quinto.....	51,600
Líquido sobrante del quinto.....	\$ 34,000

El quinto de bienes propios de D. Bárbaro Bolaños suma cincuenta y un mil seiscientos pesos, y deducidos diez y siete mil seiscientos pesos á que ascienden los gastos de su funeral, entierro y legados que hizo; quedan sobrantes del propio quinto, treinta y cuatro mil pesos, dividibles por mitad entre D. Bernabé y D. Benito, como mejorados en dicho remanente, ademas de sus respectivas legítimas. RESUMEN Y LIQUIDACION DE LO QUE TOCA A CADA UNO DE LOS INTERESADOS EN ESTA PARTICION POR TODOS SUS DERECHOS.

<i>Haber de Doña Bonifacia Botello</i>	
La misma señora por su dote debe haber.....	50,000
Mas: por su mitad de gananciales.....	109,500
Mas: por su donacion antenupcial.....	500
Mas: por su luto.....	1,000
Por fin: por su legado.....	500

Total haber de Doña Bonifacia Botello..... \$ 161,500

<i>Haber de Doña Bartola Bolaños.</i>	
La propia señora por su legítima debe haber.....	73,800
Mas: quinientos pesos por su legado.....	500

Total haber de Doña Bartola Bolaños..... \$ 74,300

<i>Haber de D. Bernabé Bolaños.</i>	
El mismo por su legítima debe haber.....	73,800
Mas: por la mitad del residuo del quinto por mejora.....	17,000

Total haber de D. Bernabé Bolaños..... \$ 90,800

<i>Haber de D. Benito Bolaños.</i>	
El mismo por su legítima debe haber.....	73,800
Mas: por la mitad del residuo del quinto, por mejora.....	17,000

Total haber de D. Benito Bolaños..... \$ 90,800

De la liquidacion y deducciones precedentes resulta, que el haber de Doña Bonifacia Botello por todos sus derechos, es el de ciento sesenta y un mil quinientos

pesos; el de Doña Bartola Bolaños, setenta y cuatro mil trescientos pesos; el de D. Bernabé Bolaños, noventa mil ochocientos pesos; y el de D. Benito Bolaños, noventa mil ochocientos pesos; y con arreglo á ellas y a lo expuesto en las suposiciones antecedantes, procederé á formar la adjudicacion á los interesados, haciendo antes la siguiente

<i>COMPROBACION DE ESTA CUENTA.</i>	
Por el importe de las deudas contra el caudal.....	10,000
Por el haber de Doña Bonifacia Botello.....	[161,500
Por el de Doña Bartola Bolaños.....	74,300
Por el de D. Bernabé Bolaños.....	90,800
Por el de D. Benito Bolaños.....	90,800
Por gastos de funeral.....	1,000
Por limosna de misas.....	50
Por legado á Escuelas municipales.....	700
Por el relativo á la Escuela de Jurisprudencia.....	500
Por el de artesanos.....	3,000
Por el de presos pobres.....	3,000
Por el de huérfanos, viudas y demas menesterosos.....	3,000
Por el de enfermos.....	5,000
Por el de indígenas para sus chozas.....	400
Por el de Babillo.....	50
Por el de la Bocardo.....	100

Total caudal, incluso el colacionado..... \$ 444,000
Bájase como colacionada la suma de..... 15,000

Quedan del caudal..... \$ 429,000
Importa el inventario, los mismos..... \$ 429,000

IGUAL.

HABER TOTAL Ó HIJUELA DE DOÑA BONIFACIA BOTELLO, vluda de D. Bárbaro Bolaños, segun lo expuesto en el anterior resumen, ciento sesenta y un mil quinientos pesos..... 161,500
De estos se hará pago con los bienes que se expresan en seguida:

ADJUDICACION Y PAGO A LA MISMA.
Se adjudican á Doña Bonifacia Botello tantas caballerías ó sitios de ganado mayor sitas en terrenos de tal punto, que lindan [aquí se expresan sus linderos] cuyas tierras [de tal calidad] adquirieron la misma Doña Bonifacia y su marido durante su matrimonio, por venta que en precio de tres mil pesos formalizó á su favor D. Bernardo Balandrano, vecino de esta ciudad, en tal fecha, ante el Escribano ó Notario D. Basilio Borja, [hallándose al pié de su copia que se exhibe, nota de estar inscrita en el registro de la propiedad, tomo tantos, folio tantos, predio número tantos; y del título mencionado y de la certificacion que se exhibe tambien, librada en tal lugar y fecha, por el registrador tal, no aparece carga alguna contra estas caballerías ó sitios], los cuales para esta particion se valoraron en la referida cantidad de tres mil pesos..... 3,000
Mas: se le adjudican tales cosas, etc.....

Total de bienes aplicados..... \$ 161,500
Total haber suyo..... \$ 161,500

Queda pagada enteramente..... 000,000

Importan los bienes aplicados á Doña Bonifacia Botello ciento sesenta y un mil quinientos pesos, y lo que debe percibir por todos sus derechos, la misma cantidad, por lo que queda cumplidamente satisfecha de ellos.

HABER ó HIJUELA DE DOÑA BARTOLA BOLAÑOS, hija de D Bárbaro Bolaños por todos sus derechos y acciones, según por menor se expresa en el anterior resúmen y liquidacion monta á <i>setenta y cuatro mil trescientos pesos</i>	74,300
Esta cantidad se ha de satisfacer en los términos siguientes:	
ADJUDICACION Y PAGO A LA MISMA.	
Se dan en pago á Doña Bartola Bolaños quince mil pesos que en cuenta de su legítima paterna recibió al casarse, según se ha asentado en el supuesto tercero, por lo que se le aplican en vacíos como recibidos.....	15,000
Mas: se le aplican tales objetos, etc.....
Total de bienes aplicados.....	\$ 74,300
Total haber suyo.....	\$ 74,300
Queda enteramente satisfecha.....	00,000

HABER ó HIJUELA DE D. BERNABE BOLAÑOS, uno de los tres hijos de D. Bárbaro Bolaños, por todos sus derechos según por menor consta en los anteriores supuestos, resúmen y liquidacion, asciende á <i>noventa mil ochocientos pesos</i>	90,800
Estos se le han de pagar en los términos que expresa la siguiente	
ADJUDICACION Y PAGO AL MISMO.	
Se adjudican á D. Bernabé Bolaños.....	" "
Total de bienes aplicados.....	\$ 90,800
Total haber suyo.....	\$ 90,800
Queda enteramente satisfecho.....	00,0 0

(En iguales términos se procede respecto á D. Benito, siendo de advertir, que por lo comun para verificar las anteriores operaciones de adjudicacion los contadores partidores repiten partida por partida, las que componen el haber, como se ha hecho en el resúmen; lo que se ha omitido aqui por parecer superfluo.)

DECLARACIONES.

- 1.ª Se declara: que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos pertenecientes á este caudal, se deberán tener por incremento de él, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con las deudas, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y que por no haberse tenido presentes no se han deducido; de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, como con igual derecho á percibir los primeros.
- 2.ª Igualmente se declara: que si alguna ó algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libres, resultaren gravadas, ó pertenecer en todo ó en parte á tercero, y por consiguiente no ser de la testamentaria; las expensas que se originen á la persona á quien se hayan adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la represente, caso que se le mueva litigio sobre su reivindicación, y los daños que experimente, deberán tenerse por menos caudal, y beneficiarle los otros partícipes sin excusa su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneado su valor de lo adjudicado y de los perjuicios, pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de eviccion conforme á derecho, y no de otra suerte á los interesados, y hasta que se ejecutorie, no tendrá derecho á dicha repeticion.
- 3.ª Asimismo se declara: que no se ha formado hijuela de deudas, por estar satisfechas, no solo las comunes que quedan deducidas, sino tambien las del quinto con el dinero inventariado, por lo que solo se ha distribuido lo líquido, que ha correspondido á cada interesado.
- 4.ª Tambien se declara: que de las escrituras y demas documentos y papeles

de propiedad de las fincas raíces inventariadas, se deben entregar á cada interesado los correspondientes á las que se le adjudicaron, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion, le sirvan de resguardo y título de pertenencia en todo tiempo.

5.ª (Debe asimismo declararse: que á cada interesado se autorizará testimonio de su hijuela, siendo de su cargo y responsabilidad presentarlo para su inscripcion en el registro de la propiedad.)

6.ª Ultimamente se declara: que los derechos de inventario, particion, aprobacion, testimonio de adjudicaciones que con insercion de las suposiciones de la sentencia y de estas declaraciones se han de dar á los interesados, de papel gastado y demas diligencias que ocurran hasta la terminacion de todo, no se han deducido; y así deberá tasarlos la persona que nombre el ciudadano juez de esta testamentaria, con separacion de los que corresponden á cada uno de los que intervinieron en ello, especificándose en la tasacion lo que toca á cada partícipe por su parte. Con estas declaraciones concluye el infrascrito este proyecto de particion que con arreglo á los documentos que ha expresado tuvo á la vista, y que fueron ya devueltos, ha hecho bien y fielmente según su inteligencia, en el concepto de no haber causado agravio á los interesados; por lo que firma en tal lugar, á tantos de tal mes y año — Bruno Barradas.

NOTA 1.ª — Si quedase algo sin dividir por estar en litigio ú otra causa, se declara; y si hubiere motivo para otras declaraciones, se harán.

2.ª Las hijuelas de deudas se han de formar en cabeza del viudo, viuda, ó hijo mayor, poniéndose primero los acreedores con individualidad, y luego los bienes que se les apliquen para su satisfaccion, v. gr.

Hijuela para el pago de las deudas que tenia contra sí D. Bárbaro Bolaños cuando falleció.

Doña Bonifacia Botello, viuda de D. Bárbaro Bolaños, debe haber como pagadora que se la constituye de las deudas que este tenia contra sí cuando murió, las partidas que se expresarán por menor en lo forma y por las razones siguientes:

Haber.

Ha de haber diez mil pesos que su difunto marido estaba debiendo á D.ª Beatriz Baijen por escritura otorgada en tal fecha ante el Escribano ó Notario D. Brígido Burgoa.....	10,000
Mas: seis mil pesos, importe de la obra que en su casa de tal calle hizo el arquitecto D. Benigno Banda, cuya suma le quedó debiendo, según consta de tal documento.....	6,000
Mas: cuatro mil pesos que adeudaba á D.ª Belen, D.ª Balbina, D. Benjamin y D. Balmaro Boneta según vale de tal fecha, etc.....	4,000
Total haber.....	\$ 20,000

Las partidas que debe haber D.ª Bonifacia Botello como pagadora de las deudas de su marido, importan veinte mil pesos, que se han deducido del cuerpo del caudal, y para cuyo pago se aplican los bienes siguientes:

Pago.

Se dan en pago y adjudicacion á dicha D.ª Bonifacia Botello cuatro mil pesos en alhajas de plata por su peso y sin hechuras, según se pusieron por cuerpo del caudal, ó según aparece de las partidas ns. tales del inventario.....	4,000
Mas: (aquí las demas partidas de adjudicacion.).....	" " "
Total de bienes aplicados.....	\$ 20,000
Total haber.....	\$ 20,000
Queda pagado enteramente.....	00,000

[Si los interesados quieren podrán incluir en la hijuela de deudas, no solo las que el testador tenia cuando falleció, sino tambien las que ocurran despues de su

muerte con motivo de su entierro, gastos de inventario y otros, aplicando al pagador de todo, como que ha de ser efectivo el desembolso, dinero ó bienes en que no tenga ninguna pérdida. Además, aunque nada esté satisfecho, se puede evitar el formar la hijuela separada; pues aplicando al constituido pagador en su misma adjudicación el importe de las deudas en los bienes referidos, y expresando con la correspondiente distinción, los acreedores, como se ha hecho, nada se varía la sustancia, y surte el mismo efecto.]

Sobre honorarios de contadores-partidores de herencia, véase el Arancel corriente en la parte 1.ª del tomo presente, pág. 504 y sig.

"CAP. IX. [TIT. V, lib. IV.—De los efectos de la particion.

"ART. 4111. La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos."

"ART. 4112. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000."

[Esto es: pedir la hipoteca necesaria sobre los bienes inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos, ó el exceso de bienes recibido. Esto es conforme á la ley 9, tit. 15, P. 6.ª que dispuso que los coherederos se afianzasen mutuamente de eviccion.]

"ART. 4113. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

"1.º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

"2.º Cuando al hacerse ésta, se haya pactado expresamente:

"3.º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre."

"ART. 4114. El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias."

"ART. 4115. La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida."

"ART. 4116. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir se repartirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por la eviccion."

"ART. 4117. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna."

"ART. 4118. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion."

"ART. 4119. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad."

"ART. 4120. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron."

"CAP. X. (TIT. V, lib. IV.—(De la rescision de las particiones)

"ART. 4121. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser re-

Art. 26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

Art. 27. En la imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

Art. 28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion. (27).

cindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general."

"ART. 4122. Las particiones hechas judicialmente solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el código de procedimientos."

"ART. 4123. La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero estos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda."

"ART. 4124. La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su responsabilidad perjudique á los otros interesados."

"ART. 4125. Los demas puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal."

"ART. 4126.—ULTIMO.—Si hecha la particion aparecieren alguno bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título."

Testigos y denunciadores falsos de impedimentos. sus penas desproporcionales. (27) Así como la pena señalada para el falso testigo no es proporcional al daño que en algunos casos puede hacer, de

igual modo no guarda proporcion con este, el castigo de dos años para el desgraciado denunciante que no pudo justificar una denuncia sobre hecho tal vez cierto, que no le fué, sin embargo, posible probar, por circunstancias ajenas de su voluntad y empeño. Por otra parte, ¿qué diferencia hay, en cuanto al efecto del mal é inspiracion para hacerlo, entre el calumniador y el testigo falso? y si no se percibe ¿por qué á este se le imponen dos años de presidio y tres al otro? ¿Por qué, cuando son tan variadas las circunstancias en estos delitos, se vedó el arbitrio judicial? ¿Por qué deberá procederse en juicio sumario, y no en el verbal que es mas expedito y breve, y que es el adoptado para los demas delitos comunes por tales ventajas? No es fácil contestar satisfactoriamente; pero volviendo á las penas de testigos falsos y acusadores calumniosos, debe tenerse presente además de la pena corporal: que por regla general, el que hace un mal, no solo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino el menoscabo ó perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su accion; y que los daños y perjuicios pueden acreditarse con testigos ó cualquiera otra clase de prueba, y tambien algunas veces con la protesta de la parte que los recibió, previa tasacion ó estimacion

Art. 29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República. (28)

Art. 30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles, pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto. (29)

Art. 31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar, luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

del juez; leyes 2.^a y 21, tit. 13; ley 43.^a, tit. 14; ley 14.^a, tit. 5; ley 8.^a, tit. 30. y 5.^a, tit. 6, P. 5; ley y 9.^a, tit. 10. P. 7.

(28) Ya no cabe este recurso de responsabilidad, pues el fallo es apelable, como se verá en el texto del Código civil.

[29] Igual declaracion hace el art. 20 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y ya en la práctica ha tenido aplicacion en algunos católicos que con desprecio de la ley civil, han contraido tan solo matrimonio *in facie ecclesie*. Como comprobante hé aquí el siguiente artículo que vió la luz pública en *El Constitucional* de México, núm. 1139 correspondiente al 4 de Noviembre de 1868:

"EL LIC. D. MATEO ORTIZ PEREZ, contrajo matrimonio en el año de 1863 con Doña Luz Cisneros, hallándose esta en el colegio de San Ignacio de esta ciudad, y lo verificaron en la parroquia del Sagrario, no faltando á ninguno de los requisitos prevenidos por los Cánones; mas como no se casaron con arreglo á lo mandado en la ley de registro civil vigente, la Cisneros, tratando de contraer nuevo enlace, ocurrió á la autoridad civil pidiendo la nulidad de su matrimonio para verificar el nuevo que desea contraer. Esto consta en un escrito de demanda que puso, y se halla en el expediente que existe en el juzgado 5.º de esta capital. Ortiz Perez opuso la excepcion de incompetencia, por supuesto sin contestar la demanda, y el juzgado al decidirla decretó lo siguiente: "En once de Abril del presente año.—Visto el incidente y teniendo en consideracion que el Lic. Ortiz Perez no trata en su respuesta del 3 de Marzo de una excepcion dilatoria sino perentoria, que se dirige á destruir esencialmente la demanda, en cuyo caso no se debe resolver previamente sin prejuzgar lo principal, con lo que se faltaria á la ley de procedimientos y á la doctrina comun, el juez resuelve que reserva la excepcion del demandado para definitiva, y manda proseguir el juicio en su órden."

—Ortiz Perez apeló de este auto; y el superior corridos los trámites, decretó lo siguiente:—"México, Setiembre 24 de 1868.—Vistos estos autos promovidos por Doña Luz Cisneros contra D. Mateo Ortiz Perez, sobre nulidad del matrimonio. —Visto el auto del ciudadano juez 5.º de lo civil de esta capital de once de Abril de este año, en que declaró deberse reservar para definitiva la excepcion que opuso D. Mateo Ortiz Perez de demanda improcedente, que debia por lo mismo desecharse la promovida de contrario, de cuyo auto apeló el demandado.—Visto el escrito de expresion de agravios, y lo alegado por el apelante al tiempo de la vista. Considerando: que por auto de 5 de Marzo de este año, el ciudadano juez 2.º de lo civil citó á junta á las partes, dando con esto por contestada la demanda, cuyo auto consintió el apelante D. Mateo Ortiz Perez, como aparece de su escrito de 6 de Abril que obra á fojas 15 de los autos, y teniendo presente que la

excepcion opuesta no es de las anómalas que suspenden el curso de los autos, sino de las perentorias que deb-n resolverse en definitiva, por unanimidad y con arreglo al art. 40 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se confirma el auto apelado de 11 de Abril de este año, en que se declaró no deberse interrumpir la secuela del juicio, y reservarse para definitiva la excepcion de demanda improcedente interpuesta por D. Mateo Ortiz Perez en estos autos, debiendo pagar cada parte las costas de esta instancia y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio remítase al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda sala del tribunal superior del Distrito, y firmaron.—Joaquin Antonio Romero.—Agustin Angulo.—Lucio Padilla."—De esto resulta que los que se hallen casados como el Lic. Mateo Ortiz Perez, no tienen ninguna seguridad en su matrimonio, y para que conserven todos los derechos que les corresponden como casados, se aconseja lo verifiquen civilmente, y no admitan en su casa visitas de ninguna clase, para que no les suceda lo que á él ha pasado, por profesar el culto católico y ser condescendiente con su muger."

Si la ley civil considera al matrimonio canónico como *manebit*, á su vez la iglesia romana no le da otro carácter al matrimonio civil, segun queda dicho en notas anteriores, excomulgando á los que los contraen, como aparece de la celeberrima Bula *Quanta cura*, que el tristemente célebre é infalible Pío IX expidió en 8 de Diciembre de 1864, y de su ridículo *Syllabus* que le acompañó, en donde aparecen condenados como errores contrarios á la enseñanza católica, las doctrinas que afirman: "Que no puede de modo alguno establecerse que Jesucristo ha elevado el matrimonio á sacramento; que el sacramento del matrimonio no es mas que un accesorio de contrato; que puede separarse de él, y que el sacramento solo consiste en la misma bendicion nupcial, que el vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos el divorcio, propiamente dicho, puede ser sancionado por la autoridad civil; que la Iglesia no tiene poder de poner impedimentos dirimentes del matrimonio, sino que tal poder pertenece á la autoridad sealar, por lo cual los impedimentos que existan pueden levantarse; que la Iglesia comenzó á introducir los impedimentos dirimentes en los siglos posteriores, no por derecho propio, sino usando del que tomó del poder civil; que los Cánones del Concilio de Trento, que fulminan el anatema contra los que se atreven á negar el poder que tiene la Iglesia de poner impedimentos dirimentes, no son dogmáticos, ó deben tomarse como usurpaciones de poder; que la forma prescrita por el Concilio Tridentino no obliga, bajo pena de nulidad, cuando la ley civil determina otra forma y quiere que, sirviéndose de esa forma, el matrimonio sea válido; que fué Bonifacio VIII el primero que declaró que el voto de castidad pronunciado en la ordenacion hace nulo el matrimonio; que por la forma del contrato puramente civil puede existir un verdadero matrimonio entre cristianos, y que es falso, ó que el contrato de matrimonio entre cristianos sea siempre un sacramento, ó que ese contrato sea nulo fuera del sacramento; que las causas de matrimonio y de esponsales, por su naturaleza propia, pertenecen á la jurisdiccion civil; y finalmente, aquellas dos otras proposiciones de la abolicion del celibato de los clérigos y de la preferencia del estado del matrimonio sobre el estado de virginidad." [Syllabus, proposiciones 65 á la 74.]

CIRCULAR DE 6 DE JULIO DE 1859 CON QUE SE ACOMPAÑO LA LEY DE 23 DEL MES ANTERIOR SOBRE MATRIMONIO CIVIL.

"MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.—Excmo. Señor.—Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos. Retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervencion en el matrimonio éste produjera sus efectos civiles, es obligacion y muy sagrada de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley que acompaño á V. E. —Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle por acuerdo del Excmo. Sr. presi-